Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **06023/INFOEM/IP/RR/2024 06028/I**N**FOEM/IP/RR/2024, 06029/INFOEM/IP/RR/2024 y 06030/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **Una persona que no proporcionó información,** a quien en lo sucesivo se identificará como EL **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca**,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fechas once y diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números **00108/TEZOYUCA/IP/2024, 00100/TEZOYUCA/IP/2024, 00096/TEZOYUCA/IP/2024y 00093/TEZOYUCA/IP/2024** en las que se solicitó lo siguiente:

**00108/TEZOYUCA/IP/2024**

*“Solicito todos los oficios enviados y recibidos por parte de la dirección de recursos humanos de los años 2022,2023,2024.”* (Sic.)

**00100/TEZOYUCA/IP/2024**

*“Solicito todos los oficios enviados y recibidos por el área de derechos humanos de enero a agosto del 2024 (Sic)*

**00096/TEZOYUCA/IP/2024**

*“Solicito todos los oficios enviados y recibidos por catastro municipal de enero a agosto 2024.”Sic).*

**00093/TEZOYUCA/IP/2024**

*“Solicito todos los oficios recibidos y enviados por parte de la secretaria del ayuntamiento de enero 2024 a agosto 2024.”(Sic).*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. En fechas trece y veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizaron a los servidores públicos habilitados requerimientos.
3. En fechas veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitudes de información a través de los siguientes archivos electrónicos:

**06023/INFOEM/IP/RR/2024**

**00108/TEZOYUCA/IP/2024**

**IMG\_20241002\_0001.pdf:** Contiene oficio suscrito por el Director de Recursos Humanos dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de Tezoyuca, mediante el cual le informa “…referente a la solicitud **00108/TEZOYUCA/IP/2024** lo siguiente: No se especifica la forma que lo requiere, se pone a su disposición la oficinas ubicadas en AV, Pascual luna número 20, barrio de la ascensión, Tezoyuca México.”

**06028/INFOEM/IP/RR/2024**

**00100/TEZOYUCA/IP/2024**

**IMG\_20240927\_0010.pdf:** Contiene oficio suscrito por la Defensora Municipal de Derechos Humanos de Tezoyuca, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de Tezoyuca, mediante el cual le informa “… que en virtud de que en la solicitud 001000/TEZOYUCA/IP/2024 el solicitante no se especifica la forma que lo requiere, se pone a su disposición la oficinas de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, ubicada en AV, Pascual Luna número 20, Barrio de la Ascensión, Tezoyuca México.”

**06029/INFOEM/IP/RR/2024**

**00096/TEZOYUCA/IP/2024**

* **IMG\_20240927\_0013.pdf:** Contiene oficio suscrito por el Director de Catastro Municipal, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de Tezoyuca, mediante el cual le refiere “…en virtud de que en la solicitud 00096/TEZOYUCA/IP/2024, el solicitante no se especifica la forma en que lo requiere, esta dirección de catastro pone a su disposición todos los oficios en las oficinas ubicadas en Avenida Pascual Luna número 20, Barrio de la Ascensión, Municipio de Tezoyuca Estado de México México.”

**06030/INFOEM/IP/RR/2024**

**00093/TEZOYUCA/IP/2024**

* **IMG\_20240927\_0009.pdf:** Contiene oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Tezoyuca, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de Tezoyuca, mediante el cual le refiere “…en virtud de que en la solicitud 00093/TEZOYUCA/IP/2024, el solicitante no se especificó la forma en que lo requiere, se pone a su disposición en las oficinas de la Secretaria del Ayuntamiento ubicadas en Avenida Pascual Luna número 20, Barrio de la Ascensión, Municipio de Tezoyuca Estado de México.”

1. El seis de octubre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en contra de la respuestas, señalando como:

**06023/INFOEM/IP/RR/2024**

**00108/TEZOYUCA/IP/2024**

* **Acto impugnado*:*** *“.No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez..” (Sic).*

**06028/INFOEM/IP/RR/2024**

**00100/TEZOYUCA/IP/2024**

* **Acto impugnado*:*** *“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez..” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.*.”(SIC.)

**06029/INFOEM/IP/RR/2024**

**00096/TEZOYUCA/IP/2024**

*●* **Acto impugnado:** *“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez..” (Sic)*

*●* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez..”(SIC.)*

**06030/INFOEM/IP/RR/2024**

**00093/TEZOYUCA/IP/2024**

*●* **Acto impugnado:** *“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.” (Sic)*

*●* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se hace entrega de la información tal y cuál.lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía saimex lastima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.”(SIC.)*

1. Se registraron los recursos de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdo de admisión de fechas diez y once de Octubre de dos mil veinticuatro , puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos SAIMEX, en los recursos **06023/INFOEM/IP/RR/2024, 06028/INFOEM/IP/RR/2024, 06029/INFOEM/IP/RR/2024 y 06030/INFOEM/IP/RR/2024,** se advierte que el SUJETO OBLIGADO en fechas catorce, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, realizó manifestaciones adjuntando los archivos electrónicos siguientes.

**06023/INFOEM/IP/RR/2024**

**00108/TEZOYUCA/IP/2024**

* **IMG\_20241022\_0001.pdf:** Contiene Informe Justificado, en el cual refiere “Este Sujeto Obligado cumplió con la carga de dar respuesta a la solicitud de información, poniendo a disposición del Ciudadano y orientando donde puede consultar la misma, al no precisar la forma ni qué tipo de información requiere, por lo que se considera que se satisfizo la solicitud de información al hacer del conocimiento del particular esta situación, en tiempo y forma.

**06028/INFOEM/IP/RR/2024**

**00100/TEZOYUCA/IP/2024**

* **IMG\_20241021\_0003.pdf:** Contiene Informe Justificado, en el cual refiere “Este Sujeto Obligado cumplió con la carga de dar respuesta a la solicitud de información, poniendo a disposición del Ciudadano y orientando donde puede consultar la misma, al no precisar la forma ni qué tipo de información requiere, por lo que se considera que se satisfizo la solicitud de información al hacer del conocimiento del particular esta situación, en tiempo y forma.”

**06029/INFOEM/IP/RR/2024**

**00096/TEZOYUCA/IP/2024**

* *IMG\_20241014\_0004.pdf:* Contiene Informe Justificado, en el cual refiere “Este Sujeto Obligado cumplió con la carga de dar respuesta a la solicitud de información, poniendo a disposición del Ciudadano y orientando donde puede consultar la misma, al no precisar la forma ni qué tipo de información requiere, por lo que se considera que se satisfizo la solicitud de información al hacer del conocimiento del particular esta situación, en tiempo y forma.”

**06030/INFOEM/IP/RR/2024**

**00093/TEZOYUCA/IP/2024**

*● IMG\_20241021\_0002.pdf:* Contiene Informe Justificado, en el cual refiere “Este Sujeto Obligado cumplió con la carga de dar respuesta a la solicitud de información, poniendo a disposición del Ciudadano y orientando donde puede consultar la misma, al no precisar la forma ni qué tipo de información requiere, por lo que se considera que se satisfizo la solicitud de información al hacer del conocimiento del particular esta situación, en tiempo y forma.”

1. El RECUIRRENTE, dejo de realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran
2. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el recurso de revisión con número **06293/INFOEM/IP/RR/2024,** fue turnadoa la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del dieciséis de Octubre de dos mil veinticuatro se determinó la acumulación de los recursos de revisión, **06023/INFOEM/IP/RR/2024, 06028/INFOEM/IP/RR/2024, 06029/INFOEM/IP/RR/2024 y 06030/INFOEM/IP/RR/2024.**
3. Así el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
4. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo por el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas a las solicitudes el día veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrieron el treinta de septiembre y tres de octubre al veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, de acuerdo al calendario oficial del INFOEM; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día seis de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la siguiente información:

**00108/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios enviados y recibidos por parte de la dirección de recursos humanos de los años 2022,2023,2024.*

**00100/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios enviados y recibidos por el área de derechos humanos de enero a agosto del 2024.*

**00096/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios enviados y recibidos por catastro municipal de enero a agosto 2024.*

**00093/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios recibidos y enviados por parte de la secretaria del ayuntamiento de enero 2024 a agosto 2024.*

1. En respuesta a las solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** informó en el mismo sentido que, el solicitante no se especifica la forma en que lo requiere, pone a su disposición los oficios en las oficinas ubicadas en Avenida Pascual Luna número 20, Barrio de la Ascensión, Municipio de Tezoyuca Estado de México.
2. **El RECURRENTE,** se inconforma en todos los recursos en el mismo sentido, porque no se hace entrega de la información tal y cual lo solicito en mi primer solicitud, ya que lo estoy solicitando vía SAIMEX lástima que la titular de transparencia no sepa leer o evita entregar la información correctamente y asesora erróneamente al realizar un oficio que no tiene validez.
3. En dichas condiciones, la Litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracciones que determina las hipótesis jurídicas relativa a la negativa a la información solicitada, contexto del cual se dolió EL RECURRENTE al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el SUJETO OBLIGADO con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedencia antes señalada.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la Litis, en cuanto a las solicitudes de información es de indicar que el Recurrente a través de su solicitudes de información  **requirió**

**00108/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios enviados y recibidos por parte de la dirección de recursos humanos de los años 2022,2023,2024.*

**00100/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios enviados y recibidos por el área de derechos humanos de enero a agosto del 2024.*

**00096/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios enviados y recibidos por catastro municipal de enero a agosto 2024.*

**00093/TEZOYUCA/IP/2024**

*Oficios recibidos y enviados por parte de la secretaria del ayuntamiento de enero 2024 a agosto 2024.*

1. El Sujeto Obligado informó en el mismo sentido a las solicitudes de información que, el solicitante no se especifica la forma en que lo requiere, pone a su disposición los oficios en las oficinas ubicadas en Avenida Pascual Luna número 20, Barrio de la Ascensión, Municipio de Tezoyuca Estado de México.
2. El Recurrente se inconforma porque, no proporciona la información solicitada.
3. Derivado de la naturaleza de la información solicitada, resulta necesario realizar las anotaciones siguientes.
4. Así las cosas, para una mayor comprensión del caso que nos ocupa, se debe precisar en primer lugar que, los oficios son documentos de comunicación que se utiliza para tratar asuntos de índole oficial, empleado comúnmente para iniciar una gestión, informar un hecho relevante, regularizar una situación, transmitir órdenes, lineamientos e instrucciones, o tratar asuntos específicos relacionados con personas físicas o jurídico colectivas fuera del sector público, los cuales para un correcto control deben guardar registro en los archivos de las entidades.
5. En función de la o el destinatario, el oficio se clasifica en:

Interno: se utiliza cuando existe la necesidad de transmitir información entre las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública.

Externo: se utiliza cuando se requiere establecer comunicación con personas físicas o jurídico colectivas fuera del sector público, así como con instituciones pertenecientes a los gobiernos federales, estatales o municipales.

1. Ante tal situación, resulta prudente traer a colación elementos normativos que abonarán al estudio para determinar si el **SUJETO OBLIGADO** está obligado a generar la información requerida por el solicitante, iniciando con lo previsto en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, texto legal que tiene como fin establecer mecanismos de organización, conservación y administración en posesión de cualquier Sujeto Obligado a través de un Sistema Institucional de archivos.
2. Asimismo, en la normatividad en cita, se establece en el artículo 20 que el Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada Sujeto Obligado y sustenta la actividad archivística de todos los documentos en posesión de las entidades.
3. Por otra parte, el artículo 21 señala que los Sistemas Instituciones de cada Sujeto Obligado deberán integrarse de la siguiente manera:
4. Un Área Coordinadora de Archivos,
5. Las Áreas Operativas siguientes:

**a) De correspondencia; [[1]](#footnote-1)**

b) Archivo de Trámite, por área o unidad administrativa;

c) Archivo de Concentración, y

d) Archivo Histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del Sujeto Obligado.

1. Por lo anterior, se colige que los Sujeto Obligados se ven comprometidos a contar con diversas áreas que se encargan de registrar y resguardar toda la documentación de archivo que genere o reciban las entidades gubernamentales, así como sus diferentes áreas o dependencias.
2. Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia local, fragmento normativo que constriñe a los Sujetos Obligados a documentar toda actuación que emane del ejercicio de sus funciones, tomando en consideración su origen, publicidad y la reutilización que se le dé a las constancias generadas.
3. Aunado a lo anterior, la ya mencionada Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 6 y 7 que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados será pública y accesible para cualquier persona bajo los términos y excepciones que señale la normatividad de transparencia y acceso a la información, garantizando su organización, preservación, conservación y registro de toda constancia que derive de un acto en ejercicio de las respectivas facultades de las entidades.
4. Ahora bien, por lo que corresponde a la respuesta, emitida por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, en donde refiere en cada una de ellas que, el solicitante no se especifica la forma en que lo requiere, pone a su disposición los oficios en las oficinas ubicadas en Avenida Pascual Luna número 20, Barrio de la Ascensión, Municipio de Tezoyuca Estado de México.
5. Ante tal respuesta, es de indicar que el Sujeto Obligado, en un intento de dar cumplimiento a las solicitudes de información planteadas por el Recurrente, refierio que colocaba a disposición del Recurrente los oficios, cambiando la entrega de la información a consulta directa, sin embargo el Recurrentes fue preciso, en señalar que solicitaba la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. Por lo que resulta necesario realizar las siguientes anotaciones.
6. En este sentido, derivado del análisis realizado en las constancias que integran el expediente, este Organismo Garante determina procedente analizar si con la respuestas emitidas por el del Sujeto Obligado a la solicitudes en estudio, se transgredió el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, es decir que la Litis consistirá en determinar si la modalidad de entrega presentada por el Sujeto Obligado transgrede el derecho del particular.
7. Lo anterior es así ya que, el Sujeto Obligado a través de sus respuestas asumió la existencia de la información peticionada tan es así que solicitó la presencia del particular para entregar información en consulta directa, en consecuencia, se asume que cuenta con la información y por ende se obvia el análisis de las atribuciones del Sujeto Obligado para contar con la misma.
8. Ahora bien, de la solicitudes de información se desprende que el particular requirió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que tiene como propósito facilitar en la entidad el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, de forma sencilla y gratuita.
9. Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegia el uso de las tecnologías por medios electrónicos, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías en el afán de transitar hacia la modernización de los procesos, según se puede leer en el precepto legal que se inserta enseguida:

*“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”*

1. Bajo ese contexto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el artículo 155 fracción V, dispone que para presentar solicitud de acceso a la información, se deberá atender lo dispuesto en el mismo, resaltando que deberá indicarse la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, que en el caso, en la entidad, el Órgano Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser SAIMEX, CD-Rom (con costo), copias simples (con costo), copias certificadas (con costo), consulta directa (sin costo), o bien, cualquier otro que determine el particular.
2. De modo que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información , en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

1. En añadidura, el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

1. En ese entendido, según lo dispuesto en los artículos 160 y 164 de la Ley en cita, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, debiendo dar el acceso a la información en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, a saber:

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)*

1. Por lo cual, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición de los particulares, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en sus instalaciones, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.
2. Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, lo que se robustece con el criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

1. Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.
2. Aunado a lo anterior, Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

● Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;

● Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y

● La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

1. En ese contexto, es de señalar que el Sujeto Obligado no señaló de manera puntual las imposibilidades para dar atención a la solicitud, esto en observancia a las siguientes circunstancias:

● El formato, en que se encontraba la información, es decir, de manera digital o física, y

● El número de hojas o peso aproximado de la información solicitada, del cual se pudiera conocer cuántos documentos había generado y recibido las áreas, o bien, cuando menos un aproximado, y

1. Además, tampoco acreditó que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, pues como se refirió, no se precisó el número de personas que se encontraban en las áreas, ni el formato, ni número de hojas aproximadas de lo solicitado, o bien, si lo peticionado, se encontraba en uno o varios expedientes; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, pues no justificó dicho cambio, razón por la cual este Instituto no tiene certeza sobre la necesidad del cambio de modalidad pretendido, a efecto de garantizar la entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable.
2. Aunado a lo anterior, conviene referir que el Organismo Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros. Además, precisan que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los Sujetos Obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.
3. Siendo las cosas así, cabe invocar el contenido del Capítulo X de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto a la consulta directa, que reza así:

*“CAPÍTULO X*

*DE LA CONSULTA DIRECTA*

*Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

*Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

*Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

*I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

*II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

*III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

*IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

*V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

*VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

1. *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
2. *Equipo y personal de vigilancia;*

*c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*

*d) Extintores de fuego de gas inocuo;*

*e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

*f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*

*g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

*VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

*VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

*Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

*Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”*

1. En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado no justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, al no haberse acreditado de manera fehaciente la imposibilidad humana, técnica y administrativa, establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para validar el cambio de modalidad a consulta directa, los agravios de la parte Recurrente resultan fundados; situación que se robustece, con el hecho de que tampoco vio la posibilidad de poner a disposición la información, en el resto de modalidades establecidas en la Ley de la materia, por lo que, este Instituto estima que lo dable es Ordenar al Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitudes de acceso a la información, atendiendo lo señalado en el presente Considerando.
2. Por lo anterior, resulta dable ORDENAR al Sujeto Obligado haga entrega del documento o documentos donde consten los requisitos para el otorgamiento del permiso o licencia de funcionamiento.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Para el caso de los oficios enviados y recibidos de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, que se encuentren relacionados con procedimientos de queja en trámite. aquellas resoluciones que no han quedado firmes o no han causado estado, deberá elaborar un nuevo acuerdo de clasificación de la información como reservada, bajo las causales establecidas en los artículos 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia, y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, correlativo con los numerales Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; insistiendo que ello es **siempre y cuando el sujeto obligado acredite de manera fundada y motivada** que las resoluciones emitidas por la contraloría interna de los procedimientos de servidores públicos **no estén firmes.**
2. Por lo anterior, para realizar la reserva de la información invocando la fracción X, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y VI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia del Estado, la resolución o acuerdo de clasificación que emita el sujeto obligado deberá de acreditar que de divulgarse la información afecte el debido proceso actualizándose los siguientes elementos:
3. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
4. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
5. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
6. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.
7. Asimismo, deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia; 141 de la Ley de Transparencia del Estado; y numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación atendiendo a lo siguiente:
8. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable de los artículos 113 de la Ley General y 140 de la Ley de Transparencia Local, vinculándolas con el Lineamiento específico de los Lineamientos de Clasificación y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
9. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público;
10. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio **real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado de que se trate;
11. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberá justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en el punto anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
12. Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
13. En caso de que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
14. Ahora bien, para realizar la reserva de la información invocando la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y VIII, del artículo 140 de la Ley de Transparencia del Estado, en la misma resolución o acuerdo de clasificación deberá respecto de aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, deberá acreditar los siguientes elementos:
15. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
16. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
17. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
18. Para los efectos de la fracción I, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

1. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias **o definitivas** que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
2. De igual manera, deberá elaborar la prueba de daño atendiendo lo antes señalado, conforme a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia; 141 de la Ley de Transparencia del Estado; y numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación.
3. Finalmente, no se omite mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información relativa a **las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.**
4. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **06023/INFOEM/IP/RR/2024, 6028/INFOEM/IP/RR/2024, 06029/INFOEM/IP/RR/2024 y 06030/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Tezoyuca y se **ORDENA** entregar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública la siguiente información:

Oficios enviados y recibidos de:

1.- La Dirección de Recursos Humanos de los años 2022,2023, al diecisiete de septiembre de 2024.

2.- La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, de enero a agosto de 2024.

3.- La Dirección de Catastro municipal de enero a agosto de 2024.

4.- La Secretaria del Ayuntamiento de enero a agosto de 2024.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con algún oficio enviado porque haya sido cancelado bastará con que lo haga del conocimiento de la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. ***“Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios***

   ***Artículo 29****. Las áreas de* ***correspondencia*** *son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los Expedientes de los Archivos de Trámite.”* [↑](#footnote-ref-1)